



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-392/2023

REMITENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ, CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ por el que determina que la consulta formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es inatendible.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó Daniel Galindo Cruz, representante propietario del PAN, ante el Instituto local, por virtud de la cual, denunció a Samuel García, gobernador de Nuevo León; Dante Delgado, Coordinador Nacional de MC; Pilar Lozano, Titular de la representación del Estado de Nuevo León en la CDMX; el partido MC en Nuevo León y quienes resulten responsables, por presuntas infracciones a

¹ En adelante, UTCE.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

la normatividad electoral y violación al artículo 134 constitucional, derivado del posible desvío de recursos provenientes de ese Estado.

- (2) Lo anterior, porque los denunciados asistieron el trece de febrero –*esto es, en un día y horario laboral*– a un evento organizado por MC en la CDMX, vistiendo una chamarra color negro con el logo del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, esta Sala Superior determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁴ así como el Tribunal Electoral de ese estado,⁵ son las autoridades competentes para conocer y resolver la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional⁶ en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de gobernador del Estado de Nuevo León; Pilar Lozano Mac Donald, titular de la representación del Estado en la Ciudad de México;⁷ Dante Alfonso Delgado Rannauro,⁸ senador de la República y coordinador nacional de Movimiento Ciudadano⁹ y dicho partido político, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral y al artículo 134 constitucional.

- (3) Lo anterior, porque las circunstancias del caso, en concreto la pretensión del denunciante y las conductas señaladas en su denuncia primigenia, están estrechamente vinculadas con la competencia territorial en la que ejercen su jurisdicción. Al respecto, el Tribunal local planteó una consulta que da origen al presente Acuerdo de Sala.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Queja.** El tres de marzo, el PAN¹⁰ denunció al gobernador de Nuevo León, la Titular de la representación de ese estado en la CDMX, al Coordinador Nacional de MC y este partido, por el presunto uso indebido de

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo, PAN.

⁷ En adelante, CDMX.

⁸ Samuel García, Pilar Lozano y Dante Delgado.

⁹ En adelante, MC.

¹⁰ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto local.



recursos públicos y violación al artículo 134 constitucional, derivado de la asistencia de los referidos servidores públicos a un evento de MC en la CDMX, en donde portaban una chamarra con el logo del gobierno estatal.

- (5) **2. Acuerdo Plenario del Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, la Dirección Jurídica del Instituto local ordenó remitir el expediente al Tribunal local, el cual mediante acuerdo plenario de diecisiete de agosto, se declaró incompetente para conocer y resolver de la controversia.
- (6) Derivado de ello, se regresó el expediente al Instituto local para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente en relación con los hechos denunciados.
- (7) **3. Resolución de incompetencia del Instituto local.** El diecinueve de septiembre, el Instituto local determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, por lo que me remitió el expediente a la UTCE para que resolviera lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.
- (8) **4. Consulta competencial de la UTCE.** El trece de octubre, el titular de la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual, consultó a esta Sala qué autoridad es la competente para el conocimiento del presente asunto; ya que, en su concepto, los hechos denunciados en la queja no actualizaban la competencia del INE.
- (9) **5. Acuerdo de Sala.** El tres de noviembre, esta Sala Superior determinó que el Instituto y el Tribunal locales, son las autoridades competentes para conocer y resolver la denuncia que presentó el PAN.
- (10) **6. Consultas del Tribunal local.** El veintisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual se sometieron a consulta de este órgano jurisdiccional diversas cuestiones relacionadas con el Acuerdo de Sala referido en el numeral que antecede.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La consulta que plantea el Tribunal local debe resolverse mediante actuación colegiada, puesto que no se promueve un medio de impugnación, sino que lo que se pretende es conocer *los alcances que tiene la determinación* de esta Sala Superior en el presente asunto general.
- (14) En consecuencia, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada.¹²
- (15) Lo anterior, porque la determinación que se toma no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSULTA

¿Qué acordó esta Sala Superior?

- (16) En la sentencia principal, esta Sala Superior determinó que el Tribunal e Instituto locales son las autoridades competentes para analizar y resolver la queja presentada por el PAN, porque de una lectura integral de la denuncia se desprende que la presunta irregularidad denunciada se vincula con el

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



probable uso indebido de recursos públicos estatales y presuntos hechos de corrupción, en contravención del artículo 134 constitucional.

- (17) En concreto, por la asistencia de diversas personas servidoras públicas pertenecientes a Nuevo León o vinculados a éste el trece de febrero –*esto es, en un día y horario laboral*– a un evento organizado por MC en la CDMX, vistiendo una chamarra color negro con el logo del Estado de Nuevo León.
- (18) En la resolución de mérito, la Sala Superior expresamente señaló en el primer punto de acuerdo, lo siguiente:

“PRIMERO. El Tribunal local es la autoridad competente para conocer de la presente controversia.”

- (19) Lo anterior, en virtud de que las infracciones denunciadas estaban ligadas preponderantemente al uso indebido de recursos públicos locales y la promoción del gobernador al interior de su entidad federativa.
- (20) En consecuencia, al definirse la competencia por parte de esta Sala Superior, cualquier resolución previa dictada por las autoridades quedó revocada, como la relativa a la incompetencia que en su momento emitió el Tribunal local.

¿Qué consulta el Tribunal local?

- (21) En su concepto, el procedimiento ordinario sancionador POS-11/2023, concluyó con el acuerdo plenario que emitió y mediante el cual se declaró incompetente, por lo que, al no haber sido materia de impugnación por alguna de las partes, constituyó cosa juzgada.
- (22) En ese sentido, considera que, si esta Sala Superior no revocó dicho acuerdo de incompetencia, éste debe subsistir, ya que no cuenta con atribuciones para revocar su propia determinación.
- (23) Por tanto, con el propósito de emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consulta si está facultado para lo siguiente:

- Revocar su acuerdo plenario de incompetencia.
- Dictar una resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
- O bien, si lo determinado por esta Sala Superior debe tomarse solamente como un criterio orientador para controversias futuras, en las que concurren hechos similares.

¿Qué determina esta Sala Superior?

- (24) De una lectura del escrito, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal local, en esencia, plantea una **consulta** sobre los **efectos** del acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior en el SUP-AG-392/2023; el cual, como ya se precisó, determinó que las autoridades locales **eran las competentes para conocer y resolver** la controversia; en específico fijó competencia a favor del Tribunal local.
- (25) Así, en primer lugar, este escrito no amerita ser reencauzado a un incidente de aclaración de sentencia, porque lo que el Tribunal promovente plantea es una **solicitud de información** sobre si la sentencia dictada *revocó el acuerdo de incompetencia que el Tribunal local dictó en el procedimiento sancionador*.
- (26) En ese sentido, no se advierte que el escrito presentado tenga por objeto resolver alguna presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción en la sentencia dictada por esta Sala Superior.¹³ Además, como se puntualizó, en virtud del acuerdo de sala, quedó vinculado a conocer y resolver la denuncia presentada por el PAN.
- (27) Por otra parte, es importante recordar que la facultad de este órgano jurisdiccional para determinar cuáles son los órganos competentes para conocer de determinados casos se encuentra prevista en los artículos 169,

¹³ De conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”; la aclaración de sentencia únicamente tiene el objeto de aclarar errores situaciones no entendibles de las sentencias, pero no así la de modificar o añadir efectos.



fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 10°, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal.

- (28) Asimismo, si bien dichas disposiciones se refieren únicamente a los conflictos competenciales que se presenten entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior ha emitido diversas sentencias en las que amplía esta facultad para incluir a tribunales electorales locales y a autoridades administrativas electorales.¹⁴
- (29) En este sentido, este órgano jurisdiccional está facultado para determinar qué órgano electoral es el competente para conocer de algún caso en particular, cuando existan razones para considerar que otro órgano electoral puede conocer el asunto.
- (30) Es importante resaltar que esta facultad para contestar consultas competenciales **no puede interpretarse en el sentido de que la Sala Superior tiene atribuciones para pronunciarse de manera abstracta sobre cualquier tema o resolver situaciones hipotéticas**, puesto que las atribuciones de las salas de este Tribunal están encaminadas a la resolución de medios de impugnación.¹⁵ Es decir, **este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades consultivas en sentido amplio**.¹⁶
- (31) En el caso, la consulta formulada por el Tribunal local es **inatendible**, porque no versa sobre un conflicto competencial en sí mismo, en realidad, constituye un cuestionamiento respecto de si tiene o no, la facultad para revocar sus propias determinaciones y emitir una resolución que ponga fin a un procedimiento sancionador.
- (32) Sobre lo anterior, se reitera que esta Sala Superior a través de la resolución de tres de noviembre de este año, fijó de manera clara e indubitable la competencia del Tribunal local para resolver la presente controversia,

¹⁴ Entre otras, ver las sentencias SUP-AG-142/2022, SUP-AG-138/2022 y SUP-AG-132/2022.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2019 de rubro CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

¹⁶ Así se razonó, por ejemplo, en el SUP-AG-155/2022.

haciéndose notar que las determinaciones de este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal son inatacables y por ende deben cumplirse por cualquier autoridad, jurisdiccional o administrativa, que haya sido vinculada en la resolución correspondiente, haya o no sido parte en la controversia.

(33) Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

ÚNICO. Es inatendible la consulta que formula el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Notifíquese; conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.